

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARCO TULIO CHARÁ**  
**C.C. # 16.580.714**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

**RADICACIÓN: 76001310501020150001500**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0362**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, del depósito judicial No. 469030002974124 del 15/09/2023 por valor de \$3.320.000,00; constituido a favor del demandante por la sociedad **GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A.**, habrá de autorizarse el pago a la doctora **LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 36.172.640, portadora de la T.P. No. 216.198 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No. 469030002974124 del 15/09/2023 por valor de \$3.320.000,00, constituido a favor del demandante a la doctora **LILI ESCOBAR VELÁSQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 36.172.640, portadora de la T.P. No. 216.198 del C.S. de la Judicatura, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**TIPO DE PROCESO:** FUERO SINDICAL  
**DEMANDANTE:** BSN MEDICAL LTDA.  
**DEMANDADO:** ERALDO ERAZO  
**RADICACIÓN:** 76001310501020200019900

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 064**  
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Previo control de legalidad (artículo 132 CGP) procede el despacho a realizar las siguientes precisiones:

El Dr. Jose Manuel Tenorio Ceballos en calidad de apoderado judicial de BSN MEDICAL LTDA. instauró proceso especial fuero sindical – permiso para despedir en contra de los señores Hugo Armando Muñoz y Eraldo Pazos Dizu.

Mediante providencia No. 821 del 6 de agosto de 2020 el despacho procede a reconocer personería adjetiva al togado e inadmitir la demanda.

Para efectos de la subsanación, el profesional sustituyó el poder al Dr. Jorge Amando Lasso Duque para actuar en los mismos términos y condiciones con las cuales le fue conferido el mandato (Fl. 10 PDF03). A su turno, dicho apoderado sustituto presentó escrito desistiendo de la acción en contra del señor Hugo Armando Muñoz.

Mediante proveído No. 147 del 6 de julio de 2022 se dispuso admitir la acción en contra del señor Eraldo Pazos Dizu y se aceptó el desistimiento en contra del señor Hugo Armando Muñoz.

Posteriormente, el Dr. Jorge Amando Lasso Duque sustituyó el poder al Dr. Luis Gabriel Timaná Cardoza, para actuar en los mismos términos y condiciones con las cuales le fue conferido el mandato (Fl. 5 PDF12).

Finalmente, el Dr. Luis Gabriel Timaná Cardoza presentó escrito de desistimiento en contra del accionado y en consecuencia dar por terminado el proceso (PDF17).

Con el fin de resolver la última petición de desistimiento, se procedió a revisar el poder conferido a los togados que han actuado dentro del proceso, advirtiendo que ninguno de ellos cuenta con la faculta para desistir; mírese que el poder principal conferido al Dr. Jose Manuel Tenorio Ceballos fue conferido en los siguientes términos (fls. 17-18 PDF01):

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Repario)  
Santiago de Cali - Valle del Cauca  
E. S. D.

Proceso: Especial de Fuero Sindical - Permiso Para Despedir  
Demandante: BSN Medical Ltda.  
Demandado: Gerardo Zapata Arias

Asunto: otorgamiento de poder

BERNARDO TELLO, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.997 de Cali (V), obrando en calidad de representante legal de BSN MEDICAL LIMITADA, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 805.019.723-0, a usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.618.528 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 198.093 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaura DEMANDA por los tramites del PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR en contra de los señores

- ERALDO PAZOS DIZU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.124 de Cali (V).
- HUGO ARMANDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.819 de Yumbo (V).

Con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. DECLARAR que se ha configurado la justa causa de terminación del contrato laboral establecida en el numeral 14 del artículo 62 del C.S.T. para el caso al haber sido reconocida la pensión de vejez y ser incluidos en la nómina de pensionados de Colpensiones frente a los señores

- ERALDO PAZOS DIZU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.124 de Cali (V).
- HUGO ARMANDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.819 de Yumbo (V).

SEGUNDA. ORDENAR el levantamiento fuero sindical que en virtud del artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre BSN Medical y SINTRAQUIM - Seccional Yumbo -, Ampara a los siguientes trabajadores:

- ERALDO PAZOS DIZU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.124 de Cali (V).



HUGO ARMANDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.819 de Yumbo (V).

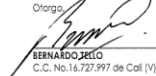
TERCERA. DECLARAR que BSN Medical Ltda. se encuentra facultada para dar por terminado el contrato laboral de los trabajadores:

- ERALDO PAZOS DIZU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.622.124 de Cali (V).
- HUGO ARMANDO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.819 de Yumbo (V).

CUARTA. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

QUINTA. CONDENAR a la parte demandada a todos los conceptos que usted, señor Juez, decrete en uso de sus facultades ultra y extra petita, y considere aplicables en el presente proceso.

Otorga,

  
BERNARDO TELLO  
C.C. No. 16.727.997 de Cali (V)

Acepta,

  
JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS  
C.C. No. 1.130.618.528 de Cali (V)  
T.P. No. 198.093 C.S.J.  
jtenorio@blllegalgroup.com

Mucho menos las sustituciones conferidas a los doctores Jorge Amando Lasso Duque y Luis Gabriel Timaná Cardoza, quienes recibieron el mandato en los mismos términos y condiciones del inicial.

En ese sentido, atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 6165-2019), procedente resulta dejar sin efecto el numeral quinto del auto No. 147 del 6 de julio de 2022 mediante el cual se aceptó el desistimiento del accionado Hugo Armando Muñoz y bajo la misma línea deberá negarse la petición de desistimiento del proceso en contra del señor Eraldo Pazos Dizú.

Por lo expuesto, deberá requerirse a la parte accionante para que se sirva conferir poder en los términos aquí señalados.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral quinto del auto No. 147 del 6 de julio de 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición de desistimiento y terminación del proceso elevada por el Dr. Gabriel Timaná Cardoza.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionante para que se sirva conferir poder conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Sust\*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de octubre de 2023

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: OLGA PATRICIA TORRES HURTADO  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 76-001-41-05-010-2020-00318-00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 361**  
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Una vez revisado el encabezado del acta No. 514 del 25 de octubre de 2023, se evidencia que se incurrió en error al haber relacionado como parte demandante a la señora OLGA PATRICIA LÓPEZ HURTADO, cuando en realidad es TORRES HURTADO.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, se procederá a corregir debiéndose modificar el encabezado de la providencia en mención.

En tal sentido el Juzgado, **DISPONE:**

**CORREGIR** el encabezado del acta No. 514 del 25 de octubre de 2023, para en su lugar aclarar que la parte demandante corresponde al nombre de OLGA PATRICIA TORRES HURTADO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de octubre de 2023

En estados se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: EDGARDO LUIS VILLAGAS ROBLES**

**DDO: PORVENIR S.A Y OTRO**

**RAD: 76001310501020210036600**

**INFORME DE SECRETARIA:** Paso al despacho del señor juez el presente proceso informándole que el auxiliar de justicia designado como curador Ad- litem, no aceptó el cargo. Sírvasse proveer.

**LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**

Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 65**

Santiago de Cali, Octubre 25 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente mediante auto interlocutorio N.353 del 18 de Octubre de 2023, se ordena designar curador para que represente a los herederos indeterminados del causante EDGAR LUIS VILLEGAS ROBLES y como quiera que la Curadora Ad- Litem designada, desistió de aceptar el nombramiento, en razón que ya acepto en varios juzgado en forma gratuita, razón por la cual habrá de remover y designar a uno en aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP de la lista oficial emitida por el consejo superior de la judicatura Sala administrativa.

Por lo anterior el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR RELEVAR a la curador Ad-litem, designado Doctora JULIA ITIANI MORENO VALENCIA, identificada con la C.C. 31.537.428 y TP. No. 403204 CSJ por la razón antes expuesta

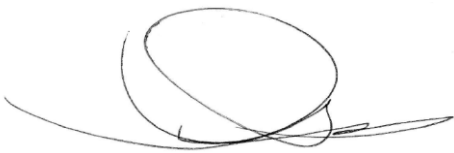
**SEGUNDO:** DESIGNAR en aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP, como curador Ad-litem de

los herederos indeterminados del causante EDGAR LUIS VILLEGAS ROBLES, al Dr. CAMILO ALFREDO JURADO MUÑOZ Identificado con C.C. 1.085.345.581 y TP. No. 413714 CSJ, quien se localiza en su dirección del correo electrónico [cjuradom@hotmail.com](mailto:cjuradom@hotmail.com), numero celular 3005613271, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

CUARTO: una vez en firme el presente auto, Notifíquese su designación al nuevo curador a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**

*El juez,*



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

*MAGS*

**Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_27 de Octubre del 2023

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020220014300

DEMANDANTE: LUCY STELLA BOLAÑOS MENESES

DEMANDADO: POSITIVA S.A.

VINCULADO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

El 29 de junio de 2023, el Dr. EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de mandamiento de pago, proferido el 10 de mayo de 2023, mismo que fuera notificado el 16/05/2023.

El motivo del desacuerdo radica en lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito de la forma más cordial, que se reponga la decisión proferida, y se tenga como sucesora procesal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de dicha entidad, por las mesadas pensionales causadas y derivadas de la pensión de sobrevivientes reconocida a la ejecutante en calidad de compañera permanente del causante LUIS ARBEY GARCÍA BENAVIDEZ, quien en vida se identificaba con la C.C No. 94.120.001, a partir del 23 de septiembre de 2007, junto con los retroactivos, reajustes y mesadas ordinarias, en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia No. 051 del 08/03/2013, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Así mismo, por las costas generadas en el proceso ordinario a cargo de la ejecutada, en la suma equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.890.000.00), y se desvincula mi defendida conforme a lo mencionado en la parte motiva de este recurso.

Finalmente, en subsidio de lo anterior, solicito que sea aceptado el recurso de apelación y sea enviado el presente recurso ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, sala Laboral, para que se revoque el auto del 10 de junio de 2023, notificado a mi defendida el pasado 28 de junio del 2023, que libró mandamiento de pago en contra de mi defendida, a fin de que sea revocado el citado auto, y se ordene en su lugar, se decrete como sucesora procesal a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, y se libre mandamiento de pago, en contra de la misma, conforme a lo expuesto en el presente recurso.”

Fundamentando su solicitud en lo dispuesto en el art. 80 de la ley 1753 de 2015, Decreto 1437 de 2015, art. 109 de Ley 2063 de 2020 , Ley 2159 de 2021 y Ley 2766 de 2022.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Señala el art. 63 C.P.T. y S.S.

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

De acuerdo con la constancia que milita a pdf. 9, se verifica que la notificación del auto de mandamiento de pago, fue surtida el día 26/06/2023 a las 2:06pm, a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), conforme se aprecia en la siguiente imagen:

16/23, 14:07

Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO RAD. 2022-00143-00

[postmaster@positiva.gov.co](mailto:postmaster@positiva.gov.co) <[postmaster@positiva.gov.co](mailto:postmaster@positiva.gov.co)>

Lun 26/06/2023 2:06 PM

Para:Notificaciones Judiciales <[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)>

1 archivos adjuntos (79 KB)

NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO RAD. 2022-00143-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO RAD. 2022-00143-00

Así las cosas, se encuentra que el recurso de reposición fue impetrado por fuera de los dos días señalados en el art. 63 cpt y ss, sin embargo, a dicho termino debe adicionarse los dos días a que hace referencia la Ley 2213/2022, dado que se surtió la notificación por correo electrónico, por lo cual, se encuentra que el recurso ha sido impetrado dentro del término legal.

Prevía revisión del expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, en cuanto que, el derecho pensional fue causado originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, dado que el fallecimiento del causante, sr. LUIS ARBEY GARCIA BENAVIDEZ, ocurrió con ocasión al accidente de trabajo sufrido el día 04 de diciembre de 1993, fecha para la cual el hoy extinto I.S.S. tenía a cargo el cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, administradora a la cual se encontraba afiliado el causante.

En virtud de la cesión de activos y pasivos y contratos celebrados entre la ARP ISS y la PREVISORA VIDA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS hoy POSITIVA DE SEGUROS S.A., esta última asumió las

contingencias adelantadas en contra de la ARP del ISS<sup>1</sup>, razón por la cual, fue condenada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual se encuentra regulado en el decreto 600 de 2008.

Que para el día, 15/07/2021, fecha en que se presentó la solicitud de la ejecución de la sentencia base de recaudo, ya se encontraba en vigencia la Ley 1435 de 2015 y su decreto reglamentario 1753 de 2015, que en su parte pertinente señala:

“artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.”

Por su parte el art. 10 del Decreto 1753 de 2015, indica que:

“A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).”

Y el ARTÍCULO 6° ibídem, indica: “ Financiación en el pago de las obligaciones pensionales. Las obligaciones pensionales de que trata el presente decreto se financiarán con los recursos trasladados por Positiva Compañía de Seguros S. A., conforme al artículo 4° y previo descuento de las mesadas que hayan sido pagadas a partir del 1 de enero de 2015 por la aseguradora y hasta que esta obligación sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep).”

Por lo anteriormente expuesto, deberá reponerse el numeral 1° del auto de mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como sucesora procesal de Positiva Compañía de Seguros S. A., por las siguientes sumas y conceptos:

a. Las mesadas pensionales causadas y derivadas de la pensión de sobrevivientes reconocida a la ejecutante en calidad de compañera permanente del causante LUIS ARBEY GARCÍA BENAVIDEZ,

---

<sup>1</sup> artículo 4° del Decreto número 600 de 2008, escritura publica nro. 1240 del 25/10/2008 y Resolución 1293 del 11/08/2008

quien en vida se identificaba con la C.C No. 94.120.001, a partir del 23 de septiembre de 2007, junto con los retroactivos, reajustes y mesadas ordinarias, en la forma indicada en la parte motiva de la sentencia No. 051 del 08/03/2013, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

b. Por las costas generadas en el proceso ordinario a cargo de la ejecutada, en la suma equivalente a OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$8.890.000).

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ, titular de la C.C.1.014.271.786 y T.P.355757 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª  
INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220027000  
DEMANDANTE: ELIOT RIVERA ASPRILLA  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 11/07/2023, por el apoderado de la entidad ejecutada- PORVENIR, contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 30 de junio de 2023, mismo que fuera notificado en estado el día 04/07/2023. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2023

Aleyda Muñoz  
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16  
Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.  
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 7600131050102021038800  
DEMANDANTE: NEFTALI SAMUDIO MONTOYA  
DEMANDADO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

El 11/05/2023, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del Interlocutorio N°10 del 03 de mayo de 2023, publicado en el estado el día 04 de mayo del 2023, mediante el cual resuelve declarar la inactividad por contumacia de la parte actora, así como el archivo del proceso (pdf.15).

El motivo de disconformidad con el auto atacado se ciñe a lo siguiente:

*“ En este estado de la diligencia instauró recurso contra el auto ya mencionado en virtud a que no ha pasado la inactividad de los 6 meses ya que de fecha 18 de noviembre de 2022, solicite el impulso al proceso y entre esa fecha y la fecha en que salió el auto de archivo no transcurrieron los 6 meses.  
Mas sin embargo solicito por favor se desarchive el proceso para poder entregar el memorial donde se le envía el citatorio a Porvenir para que se haga parte dentro del presente proceso.  
Adjunto; pantallazo de última actuación de noviembre 18 de 2022.”*

Señala el art. 63 C.P.T. y S.S.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta que el auto atacado se notificó por estado el día 04 de mayo de 2023, los días para presentar el recurso de reposición corrían entre el día 5 y 8 de mayo de 2023, luego entonces, se encuentra que el recurso fue impetrado fuera del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S. por tanto, se declarara extemporáneo.

No obstante, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de justicia en STL 12071-2020, en cuanto que, el archivo por contumacia es provisional, pues, en materia laboral no tiene la connotación de desistimiento tácito, por tanto, se dará reapertura al trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que el día 12 de mayo de 2023, la parte actora aportó certificado expedido por la empresas postal PRONTO ENVIOS, con la cual pretende demostrar la notificación surtida a la AFP PORVENIR, en los términos del art. 291 c.g.p., sin embargo, de dicha constancia tan solo se desprende que el día 12/05/2023, se envió comunicado a la dirección av.6 norte con 21 de cali -valle.



06subsancion.pdf

Señores

**JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**  
La Ciudad

REFERENCIA: Subsanción

DEMANDANTE: Neftali Samudio Montoya

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 23021-388

**CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 29363920 de Cali y portadora de la Tarjeta profesional No 184854 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora Neftali Samudio Montoya, me permito Subsanciar la demanda de la siguiente manera:

1. Aporto poder indicando la dirección de correo electrónico.
2. Por error en el encabezamiento de la demanda se indica que la demanda va dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuando es PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías.
3. Acredito el envío de la demanda a PORVENIR Fondo de Pensiones y Cesantías.
4. Aporto correos electrónicos de notificación de la parte:

PARTE DEMANDANTE:

Apoderada: [abogadadelvalle@gmail.com](mailto:abogadadelvalle@gmail.com)

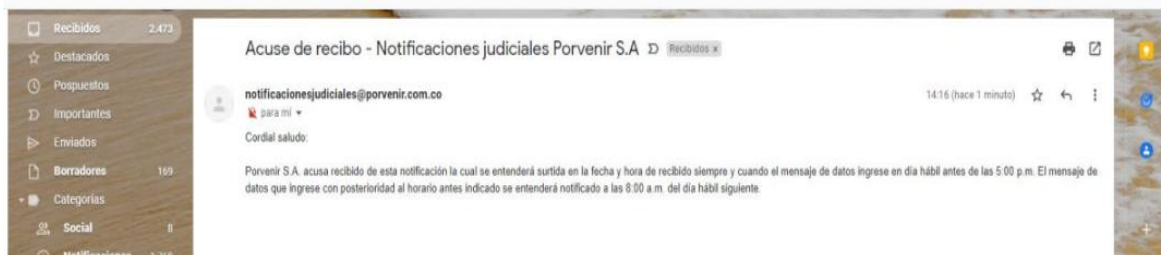
Demandante: [samudioneftali554@gmail.com](mailto:samudioneftali554@gmail.com)

PARTE DEMANDADA:

[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**  
**C.C. No 29363920 DE CALI**  
**T.P. No.184854 DEL CS.J.**



De manera que, deberá de declararse invalida la actuación surtida por la parte actora, el día 12/05/2023, para en su lugar, requerirle proceda a notificar del auto admisorio a la AFP PORVENIR, a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REAPERTURAR el trámite procesal.

TERCERO: DECLARAR invalida la actuación surtida por la parte actora el día 12/05/2023, para en su lugar, requerirle, proceda a notificar del auto admisorio a la AFP PORVENIR, a través del correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020150073500

DEMANDANTE: MAILLELY RAMIREZ MICOLTA

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2023

El 25 de Septiembre de 2023, el Dr. LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto nro. 63, proferido el 08 de septiembre de 2023, mismo que fuera notificado por estado el día 11 de septiembre de 2023, a través del cual se decide dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Señala el art. 63 C.P.T. y S.S.

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Conforme la norma en cita, el termino para interponer el recurso de reposición corría entre los días 12 y 13 de septiembre de 2023, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado el día 25 de septiembre de 2023, se encuentra extemporáneo.

Igual suerte corre, el recurso de apelación presentado por la parte actora, puesto que, el termino de cinco (5) días, señalados en el art. 65 cpt y ss, vencía en el día 18 de septiembre de 2023, por tanto, deberá declararse extemporáneo.

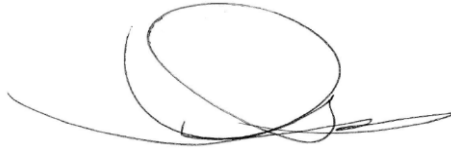
En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo los recursos de reposición y apelación impetrado por la parte actora, en contra del auto nro. 63, proferido el 08 de septiembre de 2023 y notificado por

estado el día 11 de septiembre de 2023, a través del cual se decide dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ANSELMO PARUMA CHAMORRO**  
**C.C. # 2.406.387**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 76001310501020190025300**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0364**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la existencia en la cuenta judicial, del depósito judicial No. 469030002956928 del 04/08/2023 por valor de \$1.020.000,00; constituido a favor del demandante por **COLPENSIONES**, habrá de autorizarse el pago al doctor **NINO ERMILSON VARGAS RINCÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.293.437, portador de la T.P. No. 217.747 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO** del depósito judicial No. 469030002956928 del 04/08/2023 por valor de \$1.020.000,00, constituido a favor del demandante al doctor **NINO ERMILSON VARGAS RINCÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.293.437, portador de la T.P. No. 217.747 del C.S. de la Judicatura, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES** de la presente decisión.

**TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**



[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 0363**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo institucional se allega escrito por parte del apoderado judicial del demandante, quien solicita al Juzgado se aclare el auto No. 072 del 29/09/2023, por haberse incurrido en un error al disponerse la entrega de los depósitos judiciales Nos. 469030002920111 del 05/05/2023 por valor de \$3.500.000.00 y 469030002946908 del 18/07/2023 por valor de \$2.500.000.00 al ejecutante, pues cuenta con plena facultad para recibir conforme al mandato que le fue conferido por el demandante.

Revisado el poder otorgado por el señor DARIO FLORESMILO ORTIZ PRADO se observa que le asiste razón a su apoderado judicial, por lo que habrá de corregirse el yerro en que se incurrió al proferir el numeral primero de dicho proveído dejándolo sin ningún efecto en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia, la cual ha señalado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y por consiguiente “el error en una providencia no obliga a persistir en él”, permitiendo al juzgador apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento para proveer, conforme a derecho. (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209, Auto de octubre 9/2012, Rad. 45655, Auto de abril 21/2009, Rad. 36407)

1

SEÑOR  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CAU (REPATO)  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

DARIO FLORESMIR ORTIZ PRADO, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.833.142 de Cali, me dirijo a usted comedidamente para manifestarle, que confiero PODER ESPECIAL, para amplio y suficiente al Doctor **ALEX CAIRO PERAZA**, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.366.915 de Guapi, portador de la Titulación Profesional No. 208.510 del HC3J, para que en mi nombre y representación, insture Demanda o trabajo en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEBANTAS PORVENIR S. A.**, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COPEPENSONE)**.

Altenatmente,

ACERTEJO

DARIO FLORESMIR ORTIZ PRADO  
C. 14.833.142 de Cali

ALEX CAIRO PERAZA  
C. 10.366.915 de Guapi  
T. P. No. 208.510 del HC3J

MI Apoderado que ha facultado para que solicite en la demando:

1. Que se declare la nulidad de la afiliación y traslado del señor **DARIO FLORESMIR ORTIZ PRADO**, al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.**
2. Se le ordene al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.**, girar el saldo, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses que posea el señor **DARIO FLORESMIR ORTIZ PRADO**, en su cuantía de años individual a **COPEPENSONE**.
3. Conforme a lo anterior, se le ordene a **COPEPENSONE**, dejar sin efecto el traslado del señor **DARIO FLORESMIR ORTIZ PRADO**, al **FONDO DE**

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA VENUE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sede Social: Calle 100 No. 100-100, Bogotá D.C.  
C. 10.366.915 de Guapi  
T. P. No. 208.510 del HC3J

PRESENTE

80

EL PRESENTE DARIO FLORESMIR ORTIZ PRADO, C. 14.833.142 de Cali, me dirijo a usted comedidamente para manifestarle, que confiero PODER ESPECIAL, para amplio y suficiente al Doctor **ALEX CAIRO PERAZA**, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.366.915 de Guapi, portador de la Titulación Profesional No. 208.510 del HC3J, para que en mi nombre y representación, insture Demanda o trabajo en Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEBANTAS PORVENIR S. A.**, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COPEPENSONE)**.

Origen: Cali  
Fecha: 2019-08-19 12:23

COPEPENSONE

En consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales referidos al doctor ARLEY CASTRO PERLAZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.386.915 y es portador de la T.P. No. 208.510 emanada del C.S. de la J., conforme al poder que le ha sido conferido.

En tal virtud, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESOLVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN NINGÚN EFECTO EL NUMERAL PRIMERO del AUTO INTERLOCUTORIO No. 079 DEL 29/09/2023,** por los motivos expuestos en la parte

considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega y pago de los Depósitos Judiciales Nos. 469030002920111 del 05/05/2023 por valor de \$3.500.000.00 y 469030002946908 del 18/07/2023 por valor de \$2.500.000.00, al doctor **ARLEY CASTRO PERLAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.386.915 y es portador de la T.P. No. 208.510 emanada del C.S. de la J., por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO: ESTESE** a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del auto No. 072 del 29/09/2023.

**N O T I F Í Q U E S E,**

El Juez,



**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 27/10/2023

En Estado No. 164 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria